*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad de Beccar, de un automóvil -que presentaba colocadas chapas patentes que no serían sus originales- en poder de Nicolás Héctor A tras comprobarse que las numeraciones identificatorias del chasis y motor pertenecían a otro vehículo que había sido sustraído anteriormente a su propietario en esta Capital. También se incautó documentación de carácter registral aparentemente apócrifa vinculada con la identificación del dominio que había sido sustituida.

El juez local declaró la incompetencia a favor del juzgado nacional que instruía la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento.

La magistrada nacional, por su parte, aceptó parcialmente la competencia sólo en lo que respecta al hallazgo del rodado en tanto sostuvo que todavía restaba la realización de algunas medidas para definir la situación procesal del prevenido en la sustracción, pero rechazó conocer respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, al entender que las placas colocadas no se hallaban relacionadas con la causa a su cargo, sino con la documentación registral posiblemente falsificada que fue secuestrada en jurisdicción provincial.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

En primer lugar, cabe recordar que, la Corte tiene dicho que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -sustitución de placas y adulteraciones en el grabado de cristales- es de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la

Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008), por lo que, en principio, resulta competente el juzgado provincial en cuyo ámbito se comprobó la anomalía.

No obstante, cabe señalar que de comprobarse pericialmente la falsedad de los documentos públicos de carácter nacional, entre los que se hallaba un título de propiedad automotor asociado a las chapas patentes colocadas, el juzgado provincial deberá expedirse acerca de la competencia material del caso de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777, entre muchos otros, y Competencia N° 1630, L. XL "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia N° 809 L. XLII "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006, y eventualmente, proveer lo que corresponda.

En consecuencia, considero que corresponde al juzgado bonaerense, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 27 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.06.2024 17:50:47